



Nº 157

Miércoles 19 de Junio de 2015

Decreto Nº 840

Córdoba, 3 de agosto de 2015

VISTO: El Expediente Nº 0473-058012/2015 del registro del Ministerio de Finanzas. Y CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones del artículo 103 del Código Tributario -Ley Nº 6006, T.O. 2015- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial. Que con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado. Que a través del Decreto Nº 1356/10, el Poder Ejecutivo estableció un plan de facilidades de pago de carácter permanente. Que en esta oportunidad, se estima conveniente disponer un régimen excepcional de regularización que haga factible el cumplimiento a contribuyentes y/o responsables de las obligaciones tributarias por las cuales se les hayan iniciado el juicio ejecutivo o que se encuentren en el proceso de ejecución fiscal administrativa con control judicial. Que asimismo se prevé disponer que podrán ser incluidas en el citado régimen aquellas deudas provenientes de procesos de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal y aquellas originadas en multas impuestas por la Policía Caminera, cualquiera sea la instancia de cobro. Que el régimen que se propone adquiere el grado de excepcional, atento a la reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 104 y 105 del Código Tributario Provincial, la ampliación del número máximo de cuotas al que podrán acceder los contribuyentes y/o responsables y un plazo de vigencia acotado para el acogimiento. Que en ese sentido, el artículo 110 del Código Tributario

faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial. Que con ese propósito, la referida disposición legal prevé que pueden establecerse regímenes generales con reducción total o parcial de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones y facilidades de pago que se dispongan. Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el artículo 71 de la Constitución de la Provincia. Que en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen, además de las condiciones inherentes al mismo, resulta necesario establecer las condiciones de rechazo y caducidad de los planes que se otorguen. Que se estima oportuno facultar al Ministerio de Finanzas, a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General de Rentas, estos últimos dependientes del citado Ministerio o al Organismo competente, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto. Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 41/2015 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 372/2015 y por Fiscalía de Estado al Nº 0657/2015 y en uso de sus atribuciones constitucionales, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A: Artículo 1º Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos resarcitorios, intereses por mora, multas y/u otros recursos adeudados, vencidos al día 30 de Junio del año 2015 y por los cuales se haya iniciado juicio ejecutivo o que se encuentren en proceso de ejecución fiscal administrativa con control judicial, podrán acceder a un régimen

excepcional de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto. Las deudas provenientes de procesos de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal y aquellas originadas en multas impuestas por la Policía Caminera podrán ser incluidas en el presente régimen cualquiera sea la instancia de cobro. En el caso de multas impuestas por la Dirección de Policía Fiscal, podrán acogerse al presente régimen aún cuando la aplicación de las mismas haya sido efectuada con posterioridad a la referida fecha.

Ámbito de Aplicación Artículo 2º Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al presente régimen para la cancelación de las obligaciones hasta el día 30 de Septiembre de 2015 según el alcance previsto en el artículo anterior, para los siguientes tributos y/o conceptos: a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos. b) Impuesto Inmobiliario. c) Impuesto de Sellos. d) Impuesto a la Propiedad Automotor. e) Tasas Retributivas de Servicios, excepto la Tasa de Justicia. f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas. g) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información. h) Multas que correspondan a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, por la omisión de ingresar los importes en su actuación en tal carácter, siempre que el capital y los intereses se encuentren previamente cancelados y las derivadas de la omisión de actuar en tal carácter. i) Multas que correspondan a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados. Se encuentran comprendidas en el presente régimen las deudas y sus honorarios – de corresponder-, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto.

Artículo 3º EXCLUYENTE del presente régimen de facilidades: a) La deuda (capital, recargos resarcitorios e intereses por mora) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresadas al Fisco. b) Los importes derivados de la Tasa Vial Provincial –Ley Nº 10.081 y sus normas complementarias-, excepto la multa prevista en el inciso i) del Artículo 2º del presente Decreto.

c) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes. **Artículo 4º** La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan,

calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago. Perfeccionamiento de los Planes Artículo 5º Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago del anticipo cuando el contribuyente cumplimente la totalidad de las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente. Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión. La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada. De las Cuotas y Condiciones de los Planes de Facilidades Artículo 6º Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta la cantidad de cuotas que se dispone a continuación: 1. Obligaciones vencidas desde el 1 de Enero de 2015 y hasta el 30 de Junio de 2015: hasta seis (6) cuotas. 2. Obligaciones vencidas hasta el 31 de Diciembre de 2014 y multas aplicadas por la Dirección de Policía Fiscal: hasta treinta y seis (36) cuotas. 3. Multas firmes de la Policía Caminera al 31 de Mayo de 2015 en instancias administrativa, prejudicial y/o judicial: hasta doce (12) cuotas. 4. Multas no firmes de la Policía Caminera: Contado Será requisito para el acogimiento al presente régimen tener presentadas todas las declaraciones juradas vencidas al momento de la solicitud. En caso de optar el contribuyente y/o responsable por cancelar sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago, deberá ingresar como primera cuota el porcentaje de la deuda consolidada que, en carácter de anticipo, se establece en el artículo siguiente, según la cantidad de cuotas que al efecto se suscriban. Las cuotas serán mensuales, consecutivas y a partir de la segunda cuota estarán compuestas por capital e intereses de financiación cuando corresponda. El vencimiento de la primera cuota / anticipo se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos. El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinte (20), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota. **Artículo 7º** Para la determinación del importe de los intereses y recargos previstos por los artículos 104 y 105 del Código Tributario Provincial –Ley Nº 6006 t.o. 2015- serán de aplicación, por todo el período de la mora, los porcentajes de reducción que se detallan en los apartados siguientes. Asimismo, se establece a continuación la proporción de anticipo que deberá ingresarse como primera cuota del plan y la correspondiente tasa de financiación aplicable al plan:

a) Obligaciones vencidas desde el 1 de Enero de 2015 y hasta el 30 de Junio de 2015, excepto las definidas en el inciso c) siguiente:

Condiciones de Pago	% Reducción	Anticipo como Primera Cuota	Tasa de Financiación
<i>Pago de Contado</i>	<i>50%</i>	-	-
<i>Plan de facilidades hasta tres (3) cuotas</i>	<i>50%</i>	<i>Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas</i>	-
<i>Plan de facilidades desde cuatro (4) hasta seis (6) cuotas</i>	<i>0%</i>	<i>Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas</i>	<i>1,50% mensual</i>

b) Obligaciones vencidas hasta el 31 de Diciembre de 2014 excepto las definidas en el inciso c) siguiente:

Condiciones de Pago	% Reducción	Anticipo como Primera Cuota	Tasa de Financiación
<i>Pago de Contado</i>	<i>70%</i>		-
<i>Plan de facilidades hasta tres (3) cuotas</i>	<i>70%</i>	<i>Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas</i>	-
<i>Plan de facilidades desde cuatro (4) hasta seis (6) cuotas</i>	<i>50%</i>	<i>Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas</i>	<i>0,50% mensual</i>
<i>Plan de facilidades desde siete (7) hasta doce (12) cuotas</i>	<i>30%</i>	<i>Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas</i>	<i>1,00% mensual</i>
<i>Plan de facilidades desde trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas</i>	<i>10%</i>	<i>Quince por Ciento (15%) de la deuda consolidada</i>	<i>1,50% mensual</i>
<i>Plan de facilidades desde veinticinco (25) hasta treinta y seis (36) cuotas</i>	-	<i>Veinte por Ciento (20%) de la deuda consolidada</i>	<i>2,00% mensual</i>

c) Las multas firmes de la Policía Caminera al 31 de Mayo de 2015 en instancias administrativa, prejudicial y/o judicial:

Condiciones de Pago	% de Reducción de Intereses	Anticipo como Primera Cuota	Tasa de Financiación
<i>Pago de Contado</i>	<i>50%</i>	-	-
<i>Plan de facilidades hasta tres (3) cuotas</i>	<i>50%</i>	<i>Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas</i>	-
<i>Plan de facilidades desde cuatro (4) hasta seis (6) cuotas</i>	<i>30%</i>	<i>Deuda Consolidada / Cantidad de cuotas solicitadas</i>	<i>1,50% mensual</i>
<i>Plan de facilidades desde siete (7) hasta doce (12) cuotas</i>	<i>10%</i>	<i>Veinte por Ciento (20%) de la deuda consolidada</i>	

Artículo 8º El importe a ingresar por cada cuota del plan de facilidades de pago no podrá ser inferior a pesos trescientos (\$ 300). Multas Policía Caminera Beneficios Artículo 9º Las multas de la Policía Caminera que se regularicen mediante el presente régimen tendrán los siguientes beneficios: a) Condonación del treinta por ciento (30%) del valor de las multas no firmes, vencido el plazo de pago voluntario inserto en el acta de constatación de la infracción y hasta el dictado de la resolución. b) Condonación del cincuenta por ciento (50%) de multas firmes de la Policía Caminera determinadas por la Autoridad de Juzgamiento. La condonación no resultará acumulable con otros beneficios de reducción de multas que hubieren sido dispuestos en el marco de regímenes de regularización de facilidades de pago. Resguardo del crédito fiscal Artículo 10 La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 221 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), o bien solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas. Del Rechazo Artículo 11 Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas. En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 102 y 107 del Código Tributario -Ley Nº 6006 T.O. 2015-, según corresponda. De la Caducidad Artículo 12 La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago. Operada la caducidad, implicará la pérdida de los beneficios previstos en el presente Decreto para la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigibles las mismas previas deducciones de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas. Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, e imputados conforme lo establecido en los artículos 102 y 107 del Código Tributario -Ley Nº 6006 T.O. 2015- según corresponda. Deudas en Gestión Judicial o que se encuentren en el Proceso de Ejecución Fiscal administrativa con control judicial Artículo 13 La cancelación de los

honorarios devengados en ejecuciones fiscales o en el proceso de ejecución fiscal administrativa con control judicial se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley Nº 9.459. Artículo 14 El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota. Deudas en proceso de verificación y/o fiscalización Artículo 15 Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio, que regularicen las diferencias derivadas de los citados procesos en el marco del presente Decreto gozarán de los siguientes beneficios adicionales de acuerdo con la fecha de acogimiento al presente régimen: a) Reducción del setenta por ciento (70 %) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los artículos 64 y/u 86 del Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006, T.O. 2015, inclusive. b) Reducción del sesenta por ciento (60 %) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive. c) Reducción del cincuenta por ciento (50 %) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la demanda ante la Cámara Contencioso Administrativa previsto en el artículo 135 del Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006, T.O. 2015 -, inclusive. En los casos a) y b), el beneficio de reducción de la multa corresponderá siempre que la misma se regularice dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que imponga la misma. En el caso del apartado c) el beneficio de reducción corresponderá siempre que se regularice la multa dentro de los quince (15) días de notificada la intimación de pago de la misma en su monto reducido. En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, solicitado para la regularización de las diferencias como así también para las multas, se perderán los beneficios aludidos precedentemente. El beneficio de reducción establecido en el primer párrafo del presente artículo no resultará de aplicación para las sanciones que se impongan a los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación y Responsables Sustitutos derivados de su actuación como tales. Disposiciones generales Artículo 16 Los planes de facilidades de pago vigentes al momento de la solicitud de acogimiento al presente régimen, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones precedentes. No podrán reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de este Decreto. Artículo 17 El ingreso fuera de término

de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente. Artículo 18 El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida. Artículo 19 FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente Decreto se establece y, en especial, a modificar el tipo y estado de deuda y las fechas dispuestas en los Artículos 1º y 2º precedentes como así también y de corresponder, los beneficios establecidos por los artículos 7º y 9º de esta norma. Artículo 20 FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a modificar las tasas de interés de financiación de acuerdo con los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados. Artículo 21 FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, como así también a aquellos organismos dependientes del Estado Provincial que tengan a su cargo la recaudación de Tasas Retributivas de Servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto

en el presente Decreto. Artículo 22 Los contribuyentes a los cuales se les hubiese generado, para la anualidad 2014, la obligación de pago del importe reducido en el Impuesto Inmobiliario y/o Impuesto a la Propiedad Automotor, en virtud del solo incumplimiento al requisito de adhesión al cedulón digital hasta la fecha establecida por el Decreto N° 1087/2014, podrán incorporar la referida deuda al presente régimen de facilidades de pago hasta el 31 de Octubre de 2015, considerándose en forma excepcional y al sólo efecto de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Impositiva N° 10.250, como efectuado en término el pago de la misma. Idéntico efecto al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación para aquellos contribuyentes que hayan abonado la citada obligación con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto. Artículo 23 Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Artículo 24 El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el señor Fiscal de Estado. Artículo 25 PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. CR. ANGEL MARIO ELETTORE JOSÉ MANUEL DE LA SOTA MINISTRO DE FINANZAS GOBERNADOR JORGE EDUARDO CÓRDOBA FISCAL DE ESTADO

Resolución N° 257

Córdoba, 18 de agosto de 2015

VISTO: El expediente N° 0473-058344/2015.

Y CONSIDERANDO: Que por Decreto N° 840/15 se estableció un régimen excepcional de facilidades de pago que hace factible el cumplimiento a contribuyentes y/o responsables de las obligaciones tributarias por las cuales se les haya iniciado juicio ejecutivo o que se encuentren en proceso de ejecución fiscal administrativa con control judicial. Que asimismo se prevé disponer que puedan ser incluidas en el citado régimen aquellas deudas provenientes de procesos de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal y aquellas originadas en multas impuestas por la Policía Caminera, cualquiera sea la instancia de cobro. Que a través del Artículo 19 del citado Decreto se faculta a este Ministerio a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago mencionado y en especial a modificar el tipo y estado de deuda y las fechas dispuestas en los artículos 1º y 2º de la referida norma y de corresponder, los beneficios establecidos por los artículos 7º y 9º de dicho dispositivo legal. Que en función de las medidas de recaudación

implementadas por esta Administración y la política que la misma mantiene, tendiente a posibilitar y facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, cuando las razones fácticas así lo ameritan, resulta conveniente establecer qué saldo o pago final del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al año 2014 (declaración jurada diciembre 2014) se encuentra incluido en el tramo previsto en el punto 2 del Artículo 6º y en el inciso b) del Artículo 7º del Decreto mencionado. Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 42/15 y lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 415/15, EL MINISTRO DE FINANZAS R E S U E L V E: Artículo 1º ESTABLECER que el saldo o pago final del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al año 2014 (declaración jurada diciembre 2014) se encuentra incluido en el tramo previsto en el punto 2 del Artículo 6º y en el inciso b) del Artículo 7º del Decreto N° 840/15. Artículo 2º PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. CR. ANGEL MARIO ELETTORE MINISTRO DE FINANZAS